

REGLAMENTO SOBRE CONFLICTOS DE INTERES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto de este Reglamento

- Art. 1° : El presente Reglamento tiene por objeto regular los conflictos que se puedan producir entre los intereses de la Universidad y los intereses de miembros de su comunidad en actividades que éstos realicen y que puedan afectar los fines de la Universidad.
- Art. 2° : La Universidad reconoce que las actividades externas que sus miembros realizan con personas naturales relacionadas u organismos o instituciones, públicas o privadas, pueden conferirles una mayor distinción y prestigio en sus áreas de enseñanza e investigación, repercutiendo positivamente para los fines de la Universidad. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la comunidad universitaria están obligados a actuar siempre con probidad en sus respectivas labores y funciones, evitando obtener de ellas un beneficio personal inadecuado, ilegítimo o improcedente.
- Art 3° : La Universidad desea que los conflictos de interés de los miembros de la comunidad universitaria sean prontamente identificados, declarados y resueltos de la mejor manera posible, con el objeto de cumplir cabalmente con su misión.

2. Supuestos de conflictos de interés

- Art 4° : Los miembros de la comunidad universitaria deben informar por escrito cualquier hecho que pueda constituir un conflicto de interés propio.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
SECRETARÍA GENERAL

-2-

Art. 5° : Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que hay conflictos de interés, entre otros:

- a) Cuando un miembro de la comunidad universitaria tenga o pueda tener la oportunidad de ejercer una influencia respecto de las decisiones que adopte la Universidad, dentro de su ámbito, que puedan suponer o permitir una ganancia o ventaja personal, de un familiar o de personas relacionadas, y
- b) Cuando un miembro de la comunidad universitaria tenga directa o indirectamente intereses que afecten o puedan afectar su independencia para adoptar decisiones, dentro de su ámbito, en el cumplimiento de sus funciones con la Universidad.

Art 6° : Sin que la siguiente enunciación sea taxativa, las siguientes actividades tienen el potencial para crear conflictos de interés, debiendo ser informadas y revisadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) Influir en la compra de bienes o servicios para la Universidad, por parte de personas naturales relacionadas o empresas en que el miembro de la comunidad universitaria o un familiar, tiene un interés, o puede beneficiarse directamente como resultado de la adquisición, compra o utilización de ese bien o servicio;
- b) Contraer obligaciones profesionales con otra entidad educativa, por parte de académicos de la Universidad;
- c) Recibir por parte de un miembro de la comunidad universitaria regalos, propinas, préstamos o favores especiales (por ejemplo viajes) de parte de terceros patrocinadores o proveedores, de derecho privado o público, en las actividades de la Universidad, cuyo valor pueda influir en la toma de decisiones de ésta última sobre dichas actividades;

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
SECRETARÍA GENERAL

-3-

- d) Exigir a alumnos o a otros miembros de la Universidad, la realización de trabajos o cumplimiento de funciones en compañías o empresas en la cual el miembro de la comunidad universitaria o un familiar tenga intereses;
- e) Usar para beneficio personal información reservada, privilegiada o confidencial a que se tuviere acceso en razón de su función o cargo dentro de la Universidad, como por ejemplo, el hecho de usar información y resultados de actividades de la Universidad en actividades de empresas relacionadas con los investigadores;
- f) Usar para beneficio personal recursos, infraestructura o equipos que pertenecen a la Universidad, que no esté expresamente autorizado por la autoridad competente;
- g) Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la Universidad a favor de personas con quienes el miembro de la Universidad o un familiar tenga vínculos de propiedad o de participación en la administración, y
- h) Decidir la contratación, calificación y/o promoción de familiares y personas relacionadas, al interior de la Universidad.

Art. 7° : Igualmente, se entiende que existe un potencial conflicto de interés de un miembro de la comunidad universitaria en una actividad o negocio, cuando dicha actividad o negocio haya de celebrarse entre la Universidad y un familiar o una persona relacionada con dicho miembro.

Art. 8° : Para efectos del presente Reglamento, es persona relacionada con el miembro de la comunidad universitaria: a) La persona jurídica en la que el miembro posea directa o indirectamente el 10% o más del capital o la calidad de director; b) La persona natural o jurídica con la que el miembro tenga negocios en común o en cuya propiedad o control participe en forma decisiva; c) La corporación o fundación en que, conforme a los estatutos de ésta, el miembro pueda elegir a lo menos a

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
SECRETARÍA GENERAL

-4-

un director o integrante del órgano de administración, y d) otras personas que mantengan un vínculo con el miembro que influya o pueda influir en su toma de decisiones en perjuicio de la Universidad.

Por su parte, es familiar del miembro de la comunidad universitaria, para los efectos de este reglamento, su cónyuge o persona íntimamente relacionada con él, sus hijos, adoptados y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

TITULO II

DEBER RELATIVO A LOS CONFLICTOS DE INTERES

Art. 9° : Cualquier miembro de la comunidad universitaria que se encuentre personalmente en algún conflicto de interés, conforme al presente Reglamento, deberá comunicarlo a la brevedad posible y por escrito al Decano de la Facultad que corresponda.

En caso que se trate de un miembro de la comunidad que no pertenezca a una Facultad, deberá comunicarlo a la jefatura o dirección superior jerárquica que le corresponda. En caso de ser un Decano, lo comunicará al Vicerrector Académico; en el caso de ser un Vicerrector o el Prorector, deberán informarlo al Rector; y en el caso de ser el Secretario General o el Rector, deberán informarlo al Gran Canciller. En estos dos últimos casos, la resolución del Gran Canciller será inapelable.

Art. 10° : Cuando los Directores de Instituto o Escuela, Jefes de Departamento y el Pro Secretario General, tomen conocimiento en cualquier forma de conflictos de interés que pudiesen existir al interior de sus unidades, deberán comunicarlo a la brevedad posible a quienes corresponda de acuerdo al art. 9°.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

- Art. 11° : Cuando el Decano, el Vicerrector Académico o la autoridad competente conforme al artículo 9° del presente Reglamento tome conocimiento de posibles conflictos de interés que puedan existir en su respectiva unidad, conforme a los artículos anteriores o de cualquier otro modo, deberá proceder a resolverlo dentro del plazo de 5 días, contados desde que ha tomado conocimiento de dicha información.
- Art. 12° : La autoridad competente que conozca del conflicto de interés deberá solicitar a la persona involucrada los antecedentes que sean necesarios para una mejor revisión del caso, a fin de proceder a declarar si hay o no conflicto de interés, y de haberlo deberá además, tomar las medidas que correspondan.
- Art. 13° : Las medidas mencionadas en el artículo anterior podrán consistir, por ejemplo, en la prohibición o simple autorización de la actividad que supone el conflicto, o en la autorización de dicha actividad sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que busquen eliminar los efectos negativos del mismo.
- Art. 14° : La decisión de la autoridad competente será formalizada a través de la resolución correspondiente, la que será notificada a la persona involucrada a través de su correo electrónico institucional y al Secretario General.
- Art. 15° : En situaciones de especial gravedad o que a juicio de la autoridad que resuelve de acuerdo al art. 11° sea pertinente, el caso podrá ser enviado para ser resuelto al Secretario General, en cuyo caso se aplicarán las mismas normas establecidas en el presente título debiendo ser oída además, la autoridad que remitió los antecedentes.

TITULO IV
DE LA APELACION

- Art. 16° : Notificada la resolución respectiva, la persona sobre la que versa la misma, podrá apelar en el plazo de 5 días, fundadamente y por escrito ante el Secretario General, para que resuelva la Comisión de Conflictos de Interés. La mencionada Comisión podrá confirmar o revocar la resolución, indicando que no hay conflictos o estableciendo nuevas medidas.
- Art. 17° : La Comisión de Conflictos de Interés estará compuesta por:
- a) El Prorector, quien la presidirá;
 - b) El Secretario General o quien éste designe, quien además la presidirá en caso de ausencia del Prorector;
 - c) Un Vicerrector, dependiendo de la temática a la que se refiera el conflicto de interés, que será definido por el Prorector para cada caso;
 - d) El Director de Asuntos Jurídicos o quien lo represente;
 - e) Tres académicos que serán designados en una misma votación por el H. Consejo Superior, a proposición del Rector. Estos durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. Sus nombramientos se formalizarán por Decreto del Rector.
- Art. 18° : Siempre que el apelante pertenezca a la misma Facultad o Dirección en la que se desempeña alguno de los miembros de la Comisión, dicho miembro quedará inhabilitado para componerla. De ser el apelante un Decano, no podrá ser parte de la Comisión el Vicerrector Académico.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
SECRETARÍA GENERAL

-7-

Art. 19° : Una vez presentada la apelación, el Secretario General citará a la Comisión a una sesión especialmente convocada al efecto, la que deberá reunirse dentro del plazo de 10 días y deberá sesionar al menos con tres de sus miembros. En esta audiencia la autoridad que resolvió sobre el conflicto de interés, según lo disponen los art. 11° y 15°, explicará el caso sin la presencia del apelante, procediendo a defender la decisión contenida en la resolución respectiva. Luego se oirá al apelante, quien podrá presentar su defensa en forma oral o escrita.

Luego de esta audiencia, los miembros de la Comisión deliberarán y emitirán una decisión, en forma inmediata o dentro de los 5 días siguientes, la que resolverá la apelación. La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros presentes. En caso de no existir mayoría, decidirá el voto de quien presida la Comisión.

En caso que el Secretario General haya dictado la resolución de la que se apela, no podrá concurrir con su voto a la decisión de la Comisión de Conflictos de Interés respecto a ella.

Art. 20° : Contra el Decreto del Rector que formalice el acuerdo de la Comisión de Conflictos de Interés respecto a la apelación interpuesta, no procederá recurso alguno.

TITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 21° : La transgresión a cualquiera de los deberes que impone el presente Reglamento, así como el incumplimiento de las medidas impuestas a la persona que presenta el conflicto de interés, podrán acarrear la aplicación del procedimiento establecido en el Reglamento de Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 22° : Los plazos señalados en el presente Reglamento se entienden de días hábiles, de acuerdo al calendario académico de la Universidad.

ARTICULO TRANSITORIO

Art. 1° : El contenido de este Reglamento prevalecerá por sobre lo dispuesto en el artículo 6° de las “Normas que regulan la participación de los Académicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile en otras universidades o Instituciones de enseñanza superior, investigación o asesoría”, aprobado por el Decreto de Rectoría N° 10/93, artículo que será derogado.